

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1983.-

AUTOS Y VISTOS:

No habiendo recaído sentencia en las presentes, y toda vez que la competencia del Tribunal se encuentra agotada por haberse constituido formalmente el Congreso Nacional (art. 45 de la Constitución Nacional, arg. art. 9° de la ley // 22.847, sustituido por ley 22.972),

SE RESUELVE:

Archivar estos obrados, sin perjuicio de que los denunciados ocurran por ante quien corresponda.

Regístrese, notifíquese, pasen a Ujiería para efectivizar lo dispuesto a fs. 68 -párrafo segundo- y fs. 85, recibida que sea la causa requerida a fs. 86 devuélvasela a su origen, comuníquese y cúmplase.-






